Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 649, que concede pensión del Estado a la Dra. Dominga del Rosario Ubiera. G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 649

CONSIDERANDO: Que la doctora Dominga del Rosario Ubiera fue diputada al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, durante el período constitucional 1974-1978;

CONSIDERANDO: Que la doctora del Rosario Ubiera se encuentra en estado de invalidez física tras haber sufrido una trombosis cerebral;

CONSIDERANDO: Además que la ex-diputada atraviesa por una precaria situación económica;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la doctora Dominga del Rosario Ubiera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 650, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Altagracia Castro Noboa Vda. Calderón.
G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 650

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Mercedes Altagracia Castro Noboa Vda. Calderón.